## GACETA OFICIAL

# DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA 

## ANO CXXIX - MES XI

## SUMARIO

Asamblea Nacional
Ley del Estatuto de la Función Pública.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Comisión Delegada
Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar dos (2) Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes y de Ciencia y Tecnologia.

Ministerio de Finanzas
Oficina Nacional de Presupuesto
Resoluciones por las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios que en ellas se mencionan.

## Ministerio de Infraestructura

Resolución mediante la cual se delega en el Alcalde del Municipio Bermúdez del Estado Sucre, ciudadano Claudio Ramón Marin Morales, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración
del Sistema Judicial
Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Ileana del Carmen Valbuena González).

ASAMBLEA NACIONAL




## AVISO OFICIAL

Mediante Oficio $N^{\circ}-83$ de fecha 03 de septiembre de 2002, la Asamblea Nacional, ha solicitado la reimpresión, conforme al articulo $4^{\circ}$ de la Ley de Publicaciones Oficiales, por error material de ese Organo Legislativo, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, sancionada en sesión del día 9 de julio de 2002 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de, Venezuela $N^{\circ} 37.482$ de fecha 11 de julio de 2002. La razón aducida consiste en que en el texto enviado con oficio de fecha 10 de julio de 2002, el numeral 2 del parágrafo único del articulo $1^{\circ}$ de la Ley no coincide con el texto original contenido en el Acta de la reunión Plenaria de la Asamblea Nacional de fecha 09 de julio de 2002, ya que en el texto publicado se hace mención de "Los funcionarios y funcionarias públicos a que se refiere la Ley Orgánica del Servicio Exterior,...", cuando debe decir asi: "Los funcionarios y funcionarias públicos a que se refiere la Ley del Servicio Exterior"

En Caracas, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil dos. Años $192^{\circ}$ de la Independencia y $143^{\circ}$ de la Federación.

RAFAEL VARGAS MEDINA Ministro de la Secretaria de la Presidencia

LA ASAMBLEA NACIONAL dE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## DECRETA

la siguiente,

## LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

titulo I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
Artículo 1. La presente Ley regira las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarias públicos y las administraciones püblicas nacionales, estadales y municipales, lo que comprende:
1 El sistema de dirección y de gestión de la función pública y la articulación de las carreras públicas.
2. El sistema de administración de personal, el cual incluye la planificación de recursos humanos, procesos de reclutamiento, seleccion, ingreso, inducción, capacitación y desarrollo, planificación de las carreras, evaluación de méritos, ascensos, traslados, transferencia, valoración y clasificación de cargos, escalas de sueldos, permisos y licencias, régimen disciplinario y normas para el retiro.
Parägrafo Único: Quedaràn excluidos de la aplicación de esta Ley:

1. Los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Poder Legisiativo Nacional;
2. Los funcionarios y funcionarias públicos a que se refiere la Ley del Servicio Exterior,
3 Los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Poder Judicial;
3. Los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Poder Ciudadano;
4. Los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Poder Electoral,
5. Los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública;
6. Los funcionarios y funcionarias públicos al servicio de la Procuradaria General de la República;
7. Los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
8. Los miembros del personal directivo, académico, docente, administrativo y de investigación de las universidades nacionales.

Articulo 2. Las normas que se refieran en general a la Administración Pública, o expresamente a los estados y municipios, serán de obligatorio cumplimiento por estos.
Sólo por leyes especiales podrán dictarse estatutos para determinadas categorias de funcionarios y funcionarias públicos o para aquéllos que presten servicio en determinados órganos o entes de la Administración Pública.

Artículo 3. Funcionario o, funcionaria püblico será toda persona natural que, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, se desempeñe en el ejercicio de una función pública remunerada, con carácter permanente.

## titulo II <br> DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA <br> Capitulo I <br> Disposiciones Generales

Articulo 4. El Presidente o Presidenta de la República ejercerà la dirección de la función pública en el Poder Ejecutivo Nacional.
Los gobernadores o gobernadoras y alcaldes o alcaldesas ejercerán la dirección de la función pública en las estados y municipios. En los institutos autónomos, sean éstos nacionales, estadales o municipales, la ejercerán sus màximos órganos de dirección.

Articulo 5. La gestion de la función pública corresponderá a:

1. El Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo.

## 2. Los ministros o ministras.

3. Los gobernadores o gobernadoras.
4. Los alcaldes o alcaldesas.
5. Las máximas autoridades directivas y administrativas de los institutos autónomos nacionales, estadales y municipales.
En los órganos o entes de la Administración Pública dirigidos por cuerpos colegiados, la competencia de gestión de la función pública corresponderá a su presidente o presidenta, salvo cuando la ley u ordenanza que regule el funcionamiento del respectivo órgano o ente le otorgue esta competencia al cuerpo colegiado que lo dirige o administra.

Articulo 6. La ejecución de la gestión de la función pública corresponderá a las oficinas de recursos humanos de cada órgano o ente de la Administración Pública, las cuales harản cumplir las directrices, normas y decisiones del órgano de dirección y de los organos de gestión correspondientes.

## Capitulo II

## Organos de Dirección y de Gestión de la Función Pública Nacional

Articulo 7. El organismo responsable de la planificación del desarrollo de la función pública en los órganos de la Administración Pública Nacional será el Ministerio de Planificación y Desarrollo. El Reglamento respectivo creará los mecanismos correspondientes de participación ciudadana en la elaboración de esta planificación.

Artículo 8. Corresponderá al Ministerio de Planificación y Desarrollo asistir al Presidente o Presidenta de la República en el ejercicio de las competencias que le acuerde esta Ley, asi como evaluar, aprobar y controlar la aplicación de las politicas en materia de función pública mediante la aprobación de los planes de personal que ejecuten los organos y entes de la Administración Pública Nacional. En particular, dicho Ministerio tendrà las atribuciones siguientes:

1. Organizar el sistema de la función pública y supervisar su aplicación y desarrollo. A tal fin, dictará directrices y procedimientos relativos al reclutamiento, selección, ingreso, clasificación, valoración, remuneración de cargos, evaluación del desempeño, desarrollo, capacitación, ascensos, traslados, transferencias, licencias, permisos, viáticos, registros de personal, régimen disciplinario y egresos, asi como cualesquiera otras directrices y procedimientos inherentes al sistema
2. Velar por el cumplimiento de las directrices y procedimientos a que se refiere el numeral anterior
3. Aprobar los planes de personal de los órganos $y$ entes de la Administración Pública Nacional sujetos a esta Ley, asi como sus modificaciones, una vez verificada con el Ministerio de Finanzas la correspondiente disponibilidad presupuestaria para su aplicación.
4. Realizar auditorias, estudios, análisis e investigaciones para evaluar la ejecución de los respectivos planes.
5. Solicitar de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional la información que se requiera para el cabal desempeño de sus funciones.
6. Prestar asesoria técnica a los órganos y entes que lo soliciten.
7. Evacuar las consultas que le formulen los órganos y entes de la Administración Pública Nacional en relación con la adminustración de personal.
8. Evaluar el costo de los proyectos y acuerdos de las convenciones colectivas de trabajo en la Administración Pública Nacional.
9. Aprobar los informes tècricos sobre las clases de cargos y los sistemas de rango propuestos por los órganos y entes de la Administración Püblica Nacional.
10. Presentar para la consideración y aprobación del Presidente o Presidenta de la Republica, una vez verificada la correspondiente disponibilidad presupuestaria con el Ministerio de Finanzas, los informes técnicos sobre la escala de sueldos que se aplicará en los organos y entes de la Administración Püblica Nacional.
11. Aprobar las bases y los baremos de los concursos para el ingreso y ascenso de los funcionarios o funcionarias públicos, los cuales deberán incluir los perfiles y requisitos exigidos para cada cargo
12. Aprobar los informes técnicos de las reducciones de personal que planteen los órganos y entes de la Administración Pública Nacional de conformidad con esta Ley.
13. Solicitar al Ejecutivo Nacional, conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, los correctivos y ajustes presupuestarios en aquellos órganos y entes de la Administración Pública Nacional que incumplan las metas de los planes de personal en lo relativo a la materia presupuestaria.
14. Las demás que establezca esta Ley y sus reglamentos.

## Capitulo III

Registro Nacional de Funcionarios y Funcionarias Públicos
Articulo 9. El Ministerio de Planificación y Desarrollo deberá llevar y mantener actualizado el registro nacional de funcionarios y funcionarias públicos al
servicio de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo que señalen los reglamentos de esta Ley.
Al registro nacional de funcionarios y funcionarias públicos quedarán integrados los demás registros de personal que puedan preverse en leyes especiales.
Parágrafo Único: En los estados y municipios el örgano o ente encargado de la planificación y desarrollo de la correspondiente entidad territorial tendrá las mismas competencias previstas en este articulo en el ambito de su territorio.

## Capitulo IV <br> Oficinas de Recursos Humanos

Artículo 10. Serán atribuciones de las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional:

1. Ejecutar las decisiones que dicten los funcionarios o funcionarias encargados de la gestión de la función pública.
2. Elaborar. el plan de personal de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las normas y directrices que emanen del Ministerio de Planificación y Desarrollo, asi como dirigir, coordinar, evaluar y controlar su ejecucion.
3. Remitir al Ministerio de Planificación y Desarrollo, en la oportunidad que se establezca en los reglamentos de esta Ley, los informes relacionados con la ejecución del Plan de Personal y cualquier otra información que le fuere solicitada.
4. Dirigir la aplicación de las normas y de los procedimientos que en materia de administración de personal señale la presente Ley y sus reglamentos.
5. Dirigir y coordinar los programas de desarrollo y capacitación del personal, de conformidad con las politicas que establezca el Ministerio de Planificación y Desarrollo.
6. Dirigir y coordinar los procesos para la evaluación del personal.
7. Organizar y realizar los concursos que se requieran para el ingreso o ascenso de los funcionarios o funcionarias de carrera, según las bases y baremos aprobados por el Ministerio de Planificación y Desarrollo.
8. Proponer ante el Ministerio de Planificación y Desarrollo los movimientos de personal a que hubiere lugar, a los fines de su aprobación.
9. Instruir los expedientes en caso de hechos que pudieren dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.
10. Actuar como enlace entre el órgano o ente respectivo y el Ministerio de Planificación y Desarrollo.
11. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

Parágrafo Único: Las oficinas de recursos humanos de los estados y municipios tendran las mismas competencias respecto al organo o ente encargado de la planificación y desarrollo en su territorio.

Artículo 11. La omision, retardo, negligencia o imprudencia de los titulares de las oficinas de recursos humanos en adoptar las medidas que les hubiere prescrito el Ministerio de Planificación y Desarrollo, o el órgano encargado de la planificación y desarrollo en el respectivo estado o municipio, serà causal de remoción de la función pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones civiles $y$ penales a las que bubiere lugar.

## Capitulo V

Planes de Personal
Articulo 12. Los planes de personal seràn los instrumentos que integran los programas y actividades que desarrollaran los órganos y entes de la Administración pública para la óptima utilización del recurso humano, tomando en consideración los objetivos institucionales, la disponibilidad presupuestaria y las directrices que emanen de los órganos de gestión de la función pública.
Articulo 13. Los planes de personal deberàn contener los objetivos y metas para cada ejercicio fiscal en lo relativo a estructura de cargos, remuneraciones, creación, cambios de clasificación, supresión de cargos, ingresos, ascensos, concursos, traslados, transferencias, egresos, evaluación del desempeño, desarrollo y capacitación, remuneraciones y las demás materias, previsiones y medidas que establezcan los reglamentos de esta Ley.
Los planes de personal estarán orientados al cumplimiento de los programas y
metas institucionales metas institucionales.

Articulo 14. Correspondera a los órganos de gestión de la Administración Pública Nacional, por intermedio de la oficina de recursos humanos, la presentación de los planes de personal ante el Ministerio de Planificación y Desarrollo en la oportunidad que éste señale, de conformidad con la normativa presupuestaria, asi como acatar las modificaciones que le sean prescritas por este último órgano.
Parágrafo Único: En el caso de los estados y municipios, corresponderá al órgano encargado de la planificación la presentación de los planes de personal.
Artículo 15. El Ministerio de Planificación y Desarrollo aprobará los planes de personal en la Administración Pública Nacional, los cuales quedarán integrados al proyecto de Ley.de Presupuesto que presente el Ejecutivo Nacional ante la Asamblea Nacional.

En caso de que dichos planes requieran algún tipo de modificacion en el transcurso del ejercicio fiscal correspondiente, los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, deberan someter dichas modificaciones, debidamente motivadas, a la consideración y aprobación conjunta del Ministerio de Planificación y Desarrollo y del Ministerio de Finanzas.
Parágrafo Único: Las mismas atribuciones corresponderán a los órganos o entes de planificación y desarrollo en los estados y municipios respecto a las oficinas de personal de los mismos.

## Titulo ill

FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS PÚBLICOS

## Capítulo I <br> Disposiciones Generales

Artículo 16. Toda persona podrá optar a un cargo en la Administración Pública, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.
Articulo 17. Para ejercer un cargo de los regulados por esta Ley, los aspirantes deberan reunir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano o venezolana
2. Ser mayor de dieciocho años de edad.
3. Tener titulo de educacion media diversificada.
4. No estar sujeto o sujeta a interdicción civil o inhabilitación politica.
5. No gozar de jubilación o pensión otorgada por algún organismo del Estado, salvo para ejercer cargos de alto nivel, caso en el cual deberan suspender dicha jubilación o pensión. Se exceptuan de éste requisito la jubilación o pensión proveniente del desempeño de cargos compatibles.
6. Reunir los requisitos correspondientes al cargo.
7. Cumplir con los procedimientos de ingreso establecidos en esta Ley y su Reglamento, si fuere el caso.
8. Presentar declaración jurada de bienes.
9. Los demás requisitos establecidos en las leyes.

Artículo 18. Los funcionarios o funcionarias públicos, antes de tomar posesión de sus cargos, deberan prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.
Articulo 19. Los funcionanios o funcionarias de la Administración Pública seran de carrera o de libre nombramiento y remoción.
Seran funcionarios o funcionarias de carrera, quienes habiendo ganado el concurso publico, superado el periodo de prueba y en virtud de nombramiento, presten servicios remunerado y con carácter permanente.
Serán funcionarios o funcionarias de libre nombramiento y remoción aquellos que son nombrados y removidos libremente de sus cargos sin otras limitaciones que las establecidas en esta Ley.
Articulo 20. Los funcionarios o funcionarias públicos de libre nombramiento y remoción podran ocupar cargos de alto nivel o de confianza. Los cargos de alto nivel son los siguientes:

1. El Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo
2. Los ministros o ministras.
3. Los jefes o jefas de las oficinas nacionales o sus equivalentes.
4. Los comusionados o comsionadas presidenciales.
5. Los viceministros o viceministras.
6. Los directores o directoras generales, directores o directoras y demas funcionarios o funcionarias de similar jerarquia al servicio de la Presidencia de la República, Vicepresidencia Ejecutiva y Ministerios.
7. Los miembros de las juntas directivas de los institutos autónomos nacionales.
8. Los directores o directoras generales, directores o directoras y demás funcionarios o funcionarias de similar jerarquia en los institutos autónomos.
9. Los registradores o registradoras y notarios o notarias públicos.
10. El Secretario o Secretaria General de Gobierno de los estados.
11. Los directores generales sectoriales de las gobernaciones, los directores de las alcaldias y otros cargos de la misma jerarquía.
12. Las máximas autoridades de los institutos autónomos estadales y municipales, asi como sus directores o directoras y funcionarios o funcionarias de similar jerarquia.

Articulo 21. Los cargos de confianza serà aquetlos cuyas funciones requieren un alto grado de confidencialidad en los despachos de las maximas autoridades de la Administración Pública, de los viceministros o viceministras, de los directores o directoras generales y de los directores o directoras o sus equivalentes. También se considerarán cargos de confianza aquéllos cuyas funciones comprendan principalmente actividades de seguridad del estado, de fiscalización e inspección, rentas, aduanas, control de extranjeros y fronteras, sin perjuicio de lo establecido en la ley.

## Capitulo II <br> De los Derechos de los Funcionarios o Funcionarias Públicos

Articulo 22. Todo funcionario o funcionaria público tendrà derecho, al incorporarse al cargo, a ser informado por su superior inmediato acerca de los fines, organización $y$ funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente $y$ de las atribuciones, deberes y responsabilidades que le incumben.

Articulo 23. Los funcionarios o funcionarias públicos tendràn derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al cargo que desempeñen, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

Articulo 24. Los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública tendràn derecho a disfrutar de una vacación anual de quince dias hábiles durante el primer quinquenio de servicios; de dieciocho dias hábiles durante el segundo quinquenio; de veintiun dias häbiles durante el tercer quinquenio y de veinticinco dias hábiles a partir del decimosexto año de servicio. Asimismo, de una bonificacion anual de cuarenta dias de sueldo.
Cuando el funcionario o funcionaria público egrese por cualquier causa antes de cumplir el año de servicio, bien durante el primer año o en los siguientes, tendrá derecho a recibir el bono vacacional proporcional al tiempo de servicio prestado.
Articulo 25. Los funcionarios o funcionarias públicos al servicio de la Administración Pública, tendran derecho a disfrutar, por cada año calendano de servicio activo, dentro del ejercicio fiscal correspondiente, de una bonificacion de fin de año equivalente a un minimo de noventa dias de sueldo integral, sin perjuicio de que pueda aumentarse por negociacion colectiva.
Articulo 26. Los funcionarios o funcionarias al servicio de la Administracion Pública tendrán derecho a los permisos y licencias que se establezcan en los reglamentos de esta Ley, los cuales pueden ser con goce de sueldo o sin el y de carácter obligatorio o potestativo.

Articulo 27. Los funcionarios y funcionarias públicos nacionales, estadales y muricipales, tendrán derecho a su protección integral a través del sistema de seguridad social en los terminos y condiciones que establezca la ley y los reglamentos que regulan el Sistema de Seguridad Social
Articulo 28. Los funcionarios y funcionarias públicos gozaràn de los mismos beneficios contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Organica del Trabajo y su Reglamento, en lo atinente a la prestacion de antiguuedad y condiciones para su percepcion.

Articulo 29. Las funcionarias públicas en estado de gravidez gozaran de la protección integral a la maternidad en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. No obstante, las controversias a las cuales pudiera dar lugar la presente disposición serán sustanciadas y decididas por los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo funcionarial.

# Capitulo III <br> Derechos Exclusivos 

## de los Funcionarios o Funcionarias Públicos de Carrera

Artículo 30. Los funcionarios o fumcionarias públicos de carrera que ocupen cargos de carrera gozaran de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, sólo podrán ser retirados del servicio por las causales contempladas en la presente Ley.
Articulo 31. Los funcionarios o funcionarias públicos de carrera que ocupen cargos de carrera tendrán derecho al ascenso en los términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.
Articulo 32. Los funcionarios o funcionarias públicos de carrera, que ocupen cargos de carrera, tendran el derecho a organizarse sindicalmente, a la solución pacifica de los conflictos, a la convención colectiva y a la huelga, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, en cuanto sea compatible con la indole de los servicios que prestan y con las exigencias de la Administración Pública.
Todos los conflictos a los cuales diere lugar la presente disposición serán conocidos por los tribunales competentes en lo contencioso administrativo funcionarial.

Capitulo IV
Deberes y Prohibiciones de los Funcionarios o Funcionarias Públicos
Artículo 33. Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, los funcionarios of funcionarias públicos estarán obligados a:

1. Prestar sus servicios personalmente con la eficiencia requerida.
2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerarquicos.
3. Cumplir con el horario de trabajo establecido.
4. Prestar la información necesaria a los particulares en los asuntos y expedientes en que estos tengan alguin interes legitimo.
5. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus superiores, subordinados y con el público toda la consideración y cortesia debidas
6. Guardar la reserva, discreción y secreto que requieran los asuntos relacionados con las funciones que tengan atribuidas, dejando a salvo lo previsto en el numeral 4 de este articulo.
7. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes de la Administración Pública confiados a su guarda, uso o administración.
8. Cumplir las actividades de capacitación y perfeccionamiento destinados a mejorar su desempeño.
9. Poner en conocimiento de sus superiores las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio nacional, el mejoramiento de los servicios y cualesquiera otras que incidan favorablemente en las actividades a cargo del órgano o ente.
10. Inhibirse del conocimiento de los asuntos cuya competencia esté legalmente atribuida, en los siguientes casos:
a. Cuando personalmente, o bien su cónyuge, su concubino o concubina o alguin pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren interés en un asunto.
b. Cuando tuvieren amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en un asunto.
c. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o como funcionatios o funcionarias públicos hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto; o tratándose de un recurso administrativo, que hubieren resuelto o intervenido en la decisión del acto que se impugna.
d. Cuando tuvieren relación de subordinación con funcionarios o funcionarias públicos directamente interesados en el asunto.
El funcionario o funcionaria público de mayor jerarquía en la entidad donde curse un asunto podrá ordenar, de oficio o a instancia de los interesados, a los funcionarios o funcionarias públicos incursos en las causales señaladas en este articulo que se abstengan de toda intervención en el procedimiento, designando en el mismo acto al funcionario o funcionaria que deba continuar conociendo del expediente.
11. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los reglamentos, los instructivos y las ordenes que deban cjecutar.

Articulo 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y los reglamentos, se prohibe a los funcionarios o funcionarias públicos:

1. Celebrar contratos por si, por personas interpuestas o en representacion de otro, con la República, los estados, los municipios y demás personas juridicas de derecho público o de derecho privado estatales, salvo las excepciones que establezcan las leyes.
2. Realizar propaganda, coaccion pública u ostentar distintivos que los acrediten como miembros de un partido politico, todo ello en el ejercicio de sus funciones.
3. Intervenir directa o indirectamente en las gestiones que realicen personas naturales o juridicas, públicas o privadas, que pretendan celebrar cualquier contrato con la República, los estados, los municipios y demás personas juridicas de derecho público o de derecho privado estatales.
4. Aceptar cargos, honores o recompensas de gobiemos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional.

## Capitulo V

## Incompatibilidades

Articulo 35. Los funcionarios o funcionarias públicos no podràn desempeǹar más de un cargo público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley.
La aceptación de un segundo destino, que no sea de los exceptuados en este articulo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal.
Articulo 36. El ejercicio de los cargos académicos, accidentales, asistenciales y docentes, declarados por la ley compatibles con el ejercicio de un destino público remunerado, se hará sin menoscabo del cumplimiento de los deberes inherentes a este.

## título iv

## PERSONAL CONTRATADO

Articulo 37. Solo podrà procederse por la via del contrato en aquellos casos en que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas especificas y por tiempo determinado.

Se prohibirá la contratación de personal para realizar funciones correspondientes a los cargos previstos en la presente Ley.

Artículo 38. El régimen aplicable al personal contratado será aquét-previsto en el respectivo contrato y en la legislación laboral

Articulo 39. En ningùn caso el contrato podrá constituirse en una via de ingreso a la Administración Pública.

TITULO V<br>SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL<br>Capitulo I<br>Selección, Ingreso y Ascenso

Artículo 40. El proceso de selección de personal tendrá como objeto garantizar el ingreso de los aspirantes a los cargos de carrera en la Administración Pública, con base en las aptitudes, actitudes y competencias, mediante la realizacion de concursos públicos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes posean los requisitos exigidos para desempeñar los cargos, sin discriminaciones de ninguna indole.
Serán absolutamente nulos los actos de nombramiento de funcionarios o funcionarias públicos de carrera, cuando no se hubiesen realizado los respectivos concursos de ingreso, de conformidad con esta Ley.

Artículo 41. Corresponderà a las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes de la Administración Püblica la realización de los concursos públicos para el ingreso de los funcionarios o funcionarias públicos de carrera.

Articulo 42. Las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes de la Administración Pública lievarán los registros de elegibles, a los cuales se les darà la mayor publicidad, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de la presente Ley.

Articulo 43. La persona seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba. Su óesemperio serà evaluado dentro de un lapso que no exceda de tres meses. Superado el periodo de prueba, se procederá al ingreso como funcionario o funcionaria público de carrera al cargo para el cual concursó. De no superar el periodo de prueba, el nombramiento será revocado.

Articulo 44. Una vez adquinda la condicion juridica de funcionario o funcionaria público de carrera, esta no se extinguirá sino en el ünico caso en que el funcionario o funcionaria público sea destituido.

Articulo 45. El ascenso se hara con base en el sistema de méritos que contemple la trayectoria y conocimientos del funcionario o funcionaria público. Los reglamentos de la presente Ley desarrollaran las normas relativas a los ascensos.
Parágrafo Único: La provisión de cargos vacantes de carrera se realizará atendiendo el siguiente orden de prioridades:

1. Con candidatos o candidatas del registro de elegibles para ascensos del organismo respectivo.
2. Con candidatos o candidatas del registro de elegibles para ascensos de la Administración Püblica.
3. Con candidatos o candidatas del registro de elegibles para ingresos.

## Capitulo II

Clasificación de Cargos
Articulo 46. A los efectos de la presente Ley, el cargo será la unidad básica que expresa la división del trabajo en cada unidad organizativa. Comprenderá las atribuciones, actividades, funciones, responsabilidades y obligaciones especificas con una interrelación tal, que puedan ser cumplidas por una persona en una jornada ordinaria de trabajo.
El Manual Descriptivo de Clases de Cargos será el instrumento bàsico y obligatorio para la administración del sistema de clasificación de cargos de los örganos y entes de la Administración Pública.
Articulo 47. Los cargos sustancialmente similares en cuanto al objeto de la prestación de servicio a nivel de complejidad, dificultad, deberes y responsabilidades, y cuyo ejercicio exija los mismos requisitos minimos generales, se agruparan en clases bajo una misma denominación y grado comun en la escala general de sueldos.
Articulo 48. Las clases de cargos sustancialmente similares en cuanto al objeto de la prestación de servicio, pero diferentes en niveles de complejidad de los deberes y responsabilidades, se agruparan en series en orden ascendente.
Artículo 49. El sistema de clasificación de cargos comprenderá el agrupamiento de éstos en clases definidas Cada clase debera ser descrita mediante una especificación oficial que inclura lo siguente:

1. Denominación, código y grado en la escala general de sueldos.
2. Descripción a titulo enunciativo de las atribuciones y deberes generales inherentes a la clase de cargo, la cual no eximira del cumplimiento de las tareas especificas que a cada cargo atribuya la ley o la autoridad competente.
3. Indicación de los requisitos mınımos generales para el desempeño de la clase de cargo, la cual no eximirá del cumplimiento de otros señalados por la ley o autoridad competente.
4. Cualesquiera otros que determinen los reglamentos respectivos

Artículo 50. Las denominaciones de clases de cargos, asi como su ordenación y la indicación de aquéllos que sean de carrera, seràn aprobadas por el Presidente de la República mediante Decreto. Las denominaciones aprobadas serán de uso obligatorio en la Ley de Presupuesto y en los demás actos y documentos oficiales, sin perjuicio del uso de la terminologia empleada para designar, en la respectiva jerarquia, los cargos de jefatura o de carácter supervisorio.

Articulo 51. Los órganos o entes de la Administración Pública Nacional podrán proponer al Ministerio de Planificación y Desarrollo los cambios o modificaciones que estimen conveniente introducir en el sistema de clasificación de cargos. Dicho Ministerio deberá comunicar su decisión en el plazo que se fije en el Reglamento de la presente Ley.

Articulo 52. La especificación oficial de las clases de cargos en la Administración Pública Nacional se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la denominación de manual descriptivo de clases de cargos. Igualmente se registraran y publicaran sus modificaciones.

Articulo 53. Los cargos de alto nivel y de confianza quedarán expresamente indicados en los respectivos reglamentos orgánicos de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional.
Los perfiles que se requieran para ocupar los cargos de alto nivel se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

## Capitulo III <br> Remuneraciones

Articulo 54. El sistema de remuneraciones comprende los sueldos, compensaciones, viáticos, asignaciones y cualesquiera otras prestaciones pecuniarias o de otra indole que reciban los funcionarios y funcionarias públicos por sus servicios. En dicho sistema se establecerà la escala general de sueldos, divididas en grados, con montos minumos, intermedios y máximos. Cada cargo deberá ser asignado al grado correspondiente, segùn el sistema de clasificación, y remunerado con una de las tanfas previstas en la escala.

Artículo 55. El sistema de remuneraciones que deberá aprobar mediante decreto el Presidente o Presidenta de la República, previo informe favorable del Ministerio de Planificación y Desarrollo, establecera las normas para la fijacion, administración y pago de sueldos iniciales; aumentos por servicios eficientes y antiguedad dentro de la escala; viaticos y otros beneficios y asignaciones que por razones de servicio deban otorgarse a los funcionarios o funcionarias públicos. El sistema comprenderá también normas relativas al pago de acuerdo con horarios de trabajo, dias feriados, vacaciones, licencias con o sin goce de sueldo y trabajo a tiempo parcial.

Artículo 56. Las escalas de sueldos de los funcionarios o funcionarias públicos de alto nivel seran aprobadas en la misma oportunidad en que se aprueben las escalas generales, tomando en consideración el nivel jerárquico de los mismos.

## Capitulo IV <br> Evaluación del Desempeño

Artículo 57. La evaluación de los funcionarios y funcionarias públicos en los órganos y entes de la Administración Pública comprenderá el conjunto de normas y procedimientos tendentes a evaluar su desempeño.
Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional deberản presentar al Ministeno de Planificación y Desarrollo, para su aprobación, los resultados de sus evaluaciones, como soporte de los movimientos de personal que pretendan realizar en el proximo año fiscal y su incidencia en la nomina del personal activo, conjuntamente con el plan de personal, determinando los objetivos que se estiman cumplir durante el referido cjercicio fiscal.

Artículo 58. La evaluación deberà ser realizada dos veces por año sobre la base de los registros continuos de actuación que debe llevar cada supervisor.
En el proceso de evaluación, el funcionario deberá conocer los objetivos del desempeño a evaluar, los cuales serán acordes con las funciones inherentes al cargo.

Articulo 59. Tanto el Ministerio de Planificacion y Desarrollo como la oficina de recursos humanos de los diferentes entes y órganos incluidos en el ámbito de aplicacion de la presente Ley, establecerán los instrumentos de evaluación en el servicio, los cuales deberán satisfacer los requisitos de objetividad, imparcialidad e integridad de la evaluación.

Artículo 60. La evaluación de los funcionarios y funcionarias públicos será obligatoria, y su incumplimiento por parte del supervisor o supervisora será sancionado conforme a las previsiones de esta Ley.
Artículo 61. Con base en los resultados de la evaluación, la oficina de recursos humanos propondrá los planes de capacitación y desarrollo del funcionario o funcionaria publico y los incentivos y licencias del funcionario en el servicio, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

Articulo 62. Para que los resultados de la evaluación sean validos, los instrumentos respectivos deberan ser suscritos por el supervisor o supervisora inmediato o funcionario o funcionaria evaluador $y$ por el funcionario o funcionaria evaluado. Este ultimo podrá hacer las observaciones escritas que considere pertnente.

Los resultados de la evaluación deberán ser notificados al funcionario evaluado, quien podrá solicitar por escrito la reconsideración de los mismos dentro de los cinco dias habiles siguientes a su notificación. La decisión sobre el recurso ejercido deberá notificarse por escrito al evaluado. En caso de que esta decisión incida económicamente en el ejercicio fiscal respectivo, el organismo correspondiente deberá notificario al Ministerio de Planificación y Desarrollo.

## Capitulo V

Capacitación y Desarrollo del Personal
Artículo 63. El desarrollo del personal se lograrà mediante su formación y capacitación y comprende el mejoramiento técnico, profesional y moral de los funcionarios o funcionarias públicos; su preparación para el desempeño de funciones más complejas, incorporar nuevas tecnologias y corregir deficiencias detectadas en la evaluacion; habilitarlo para que asuma nuevas responsabilidades, se adapte a los cambios culturales y de las organizaciones, y progresar en la carrera como funcionario o funcionaria público.
Artículo 64. El Ministerio de Planificación y Desarrollo diseñará, impulsara, evaluará y efectuará el seguimiento de las politicas de formación, capacitación y desarrollo del personal al servicio de la Administración Pública Nacional y será responsable de la coordinación, vigilancia y control de los programas de los distintos órganos y entes con el fin de garantizar el cumplimiento de dichas politicas.

Artículo 65. Los programas de formación, capacitación y desarrollo podrán ser ejecutados directamente por los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, o podrá recurrirse a la contratación de profesionales o instituciones acreditadas. El Ministerio de Planificación y Desarrollo velará por la calidad de los programas y propondrá los correctivos o mejoras que sean necesarios.

## Capitulo VI

Jornada de Servicio
Artículo 66. El Ministerio de Planificación y Desarrollo mediante Resolución, establecerá el calendario de los dias hábiles de la Administración Pública Nacional, la cual será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Articulo 67. La jornada de servicio diurna de los funcionarios y funcionarias públicos no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales. La jornada de servicio nocturna no excederà de siete horas diarias ni de treinta y cinco horas semanales.

Articulo 68. El Ministerio de Planificación y Desarrollo, conjuntamente con la organización sindical respectiva y por circunstancias que asi lo exijan y que serán señaladas en la resolución correspondiente, podrá modificar los horarios en la Administración Pública Nacional.

Articulo 69. Cuando los funcionarios o funcionarias públicos, previa solicitud de la autoridad correspondiente, presten servicios fuera de los horarios establecidos en los órganos o entes de la Administración Pública, ésta, por intermedio de sus órganos de gestión, establecerá incentivos como compensación por las horas extras trabajadas.

## Capitulo VII <br> Situaciones Administrativas de los Funcionarios y Funcionarias Públicos

Articulo 70. Se considerara en servicio activo al funcionario o funcionana público que ejerza el cargo o se encuentre en comisión de servicio, traslado, suspensión con goce de sueldo, permiso o licencia.
Artículo 71. La comisión de servicio serà la situación administrativa de carácter temporal por la cual se encomienda a un funcionario o funcionaria público el ejercicio de un cargo diferente, de igual o superior nivel del cual es titular. Para ejercer dicha comisión de servicio, el funcionario o funcionaria público debera reunir los requisitos exigidos para el cargo.
La comisión de servicio podrá ser realizada en el mismo órgano o ente donde presta servicio o en otro de la Administración Pública dentro de la misma localidad. Si el cargo que se ejerce en comision de servicio tuviere mayor remuneración, el funcionario o funcionaria público tendrá derecho al cobro de la diferencia, asi como a los viáticos y remuneraciones que fueren procedentes.

Artículo 72. Las comsiones de servicio seràn de obligatoria aceptación y deberan ser ordenadas por el lapso estrictamente necesario, el cual no podrá exceder de un año a partir del acto de notificación de la misma.

Artículo 73. Por razones de servicio, los funcionarios o funcionarias públicos de carrera podran ser trasladados dentro de la misma localidad de un cargo a otro de la misma clase, siempre que no se disminuya su sueldo básico y los complementos que le puedan corresponder. Cuando se trate de traslado de una localidad a otra, éste deberá realizarse de mutuo acuerdo, con las excepciones que por necesidades de servicio determinen los reglamentos.

Artículo 74. Los funcionarios o funcionarias públicos de carrera podrán ser transferidos cuando tenga lugar la descentralización de las actividades a cargo
del órgano o ente donde presten sus servicios, de conformidad con lo establecido en la ley. En tales casos deberá levantarse un acta de transferencia.

Artículo 75. El funcionario o funcionaria público que cumpla con los requisitos para el disfrute de la jubilación o de una pensión por invalidez, podrá ser transferido, previo acuerdo entre la Administración Pública y el funcionario o funcionaria público.
Articulo 76. El funcionario o funcionaria público de carrera que sea nombrado para ocupar un cargo de alto nivel, tendrá el derecho a su reincorporación en un cargo de carrera del mismo nivel al que tenia en el momento de separarse del mismo, si el cargo estuviere vacante.

Articulo 77. Los funcionarios y funcionarias públicos tendrán derecho a los permisos y licencias previstos en la presente Ley y sus reglamentos.

## Capitulo VIII

 Retiro $y$ ReingresoArtículo 78. El retiro de la Administración Pública procederá en los siguientes casos:

1. Por renuncia escrita del funcionario o funcionaria público debidamente aceptada.
2. Por pérdida de la nacionalidad.
3. Por interdicción civil.
4. Por jubilación y por invalidez de conformidad con la ley.
5. Por reducción de personal debido a limitaciones financieras, cambios en la organización administrativa, razones técnicas o la supresión de una dirección, división o unidad administrativa del órgano o ente. La reducción de personal será autorizada por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, por los consejos legislativos en los estados, o por los concejos municipales en los municipios.
6. Por estar incurso en causal de destitución.
7. Por cualquier otra causa prevista en la presente Ley.

Los cargos que quedaren vacantes conforme al numeral 5 de este articulo no podrán ser provistos durante el resto del ejercicio fiscal.
Los funcionarios o funcionarias públicos de carrera que sean objeto de alguna medida de reducción de personal, conforme al numeral 5 de este articulo, antes de ser retirados podrán ser reubicados. A tal fin, gozarán de un mes de disponibilidad a los efectos de su reubicación. En caso de no ser ésta posible, el funcionario o funcionaria público será retirado e incorporado al registro de elegibles.

## Título VI

RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO
Capítulo I

## Responsabilidades

Articulo 79. Los funcionarios o funcionarias públicos responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilicitos e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad no excluira la que pudiere corresponderles por efecto de otras leyes o de su condición de ciudadanos o ciudadanas.
Aquel funcionario o funcionaria público que estando en la obligación de sancionar, no cumpla con su deber, será sancionado por la autoridad correspondiente conforme a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y demás leyes que rijan la materia. Esta responsabilidad no excluirá la que pudiere corresponderles por efecto de otras leyes o de su condición de ciudadanos o ciudadanas.

Articulo 80. Los funcionarios o funcionarias públicos que renuncien, disminuyan o comprometan sus competencias de dirección o de gestión en la función pública, mediante actos unilaterales o bilaterales, seran responsables de los perjuicios causados a la República por responsabilidad administrativa, civil y penal, de conformidad con la ley.
Articulo 81. Corresponderá al Ministerio Püblico intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias públicos con motivo del ejercicio de sus funciones. Sin embargo, ello no menoscabará el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios o funcionarias públicos, de conformidad con la ley.

## Capitulo II

## Régimen Disciplinario

Articulo 82. Independientemente de las sanciones previstas en otras leyes aplicables a los funcionarios o funcionarias públicos en razón del desempeño de sus cargos, estos quedaran sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación escrita

2 Destitucion.
Articulo 83. Seran causales de amonestacion escrita:

1. Negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
2. Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitucion.
3. Falta de atención debida al público.
4. Irrespeto a los superiores, subalternos o compañeros.
5. Inasistencia injustificada al trabajo durante dos dias hábiles dentro de un lapso de treinta dias continuos.
6. Realizar campaña o propaganda de tipo politico o proselitista, asi como solicitar o recibir dinero u otros bienes para los mismos fines, en los lugares de trabajo.
7. Recomendar a personas determinadas para obtener beneficios o ventajas en la función pública.

Artículo 84. Si se hubiere cometido un hecho que amerite amonestación escrita, el supervisor o supervisora inmediato notificará por escrito del hecho que se le imputa y demás circunstancia del caso al funcionario o funcionaria público para que, dentro de los cinco dias hábiles siguientes, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa.
Cumplide el procedimiento anterior, el supervisor o supervisora emitirá un informe que contendrá una relación sucinta de los hechos y de las conclusiones a que haya llegado. Si se comprobare la responsabilidad del funcionario o funcionaria público, el supervisor o supervisora aplicará la sanción de amonestación escrita.
En el acto administrativo respectivo deberá indicarse el recurso que pudiere intentarse contra dicho acto y la autoridad que deba conocer del mismo. Se remitirá copia de la amonestación a la oficina de recursos humanos respectiva.

Articulo 85. Contra la amonestación escrita el funcionario o funcionaria público podra interponer, con carácter facultativo, recurso jerárquico, sin necesidad del ejercicio previo del recurso de reconsideración, para ante la máxima autoridad del órgano o ente de la Administración Pública, dentro del plazo de quince dias hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. La máxima autoridad deberá decidir el recurso dentro del término de treinta dias hábiles siguientes a su recepción. El vencimiento del término sin que la máxima autoridad se haya pronunciado sobre el recurso jerárquico interpuesto se considerará como silencio administrativo negativo y el interesado podrá ejercer ante el tribunal competente el recurso contencioso administrativo funcionarial.
Articulo 86. Seran causales de destitucion:

1. Haber sido objeto de tres amonestaciones escritas en el transcurso de seis meses.
2. El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo o funciones encomendadas.
3. La adopción de resoluciones, acuerdos o decisiones declarados manifiestamente ilegales por el órgano competente, o que causen graves daños al interés público, al patrimonio de la Administración Pública o al de los ciudadanos o ciudadanas. Los funcionarios o funcionarias públicos que hayan coadyuvado en alguna forma a la adopción de tales decisiones estarán igualmente incursos en la presente causal.
4. La desobediencia a las órdenes e instrucciones del supervisor o supervisora inmediato, emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a tareas del funcionario o funcionaria público, salvo que constituyan una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional o legal.
5. El incumplimiento de la obligación de atender los servicios minimos acordados que hayan sido establecidos en caso de huelga.
6. Falta de probidad, vias de hecho, imjuria, insubordinación, conducta inmoral en el trabajo o acto lesivo al buen nombre o a los intereses del órgano o ente de la Administración Pública.
7. La arbitrariedad en el uso de la autoridad que cause perjuicio a los subordinados o al servicio.
8. Perjuicio material severo causado intencionalmente o por negligencia manifiesta al patrimonio de la República.
9. Abandono injustificado al trabajo durante tres dias hábiles dentro del lapso de treinta dias continuos.
10. Condena penal o auto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloria General de la República.
11. Solicitar o recibir dinero o cualquier otro beneficio, valiéndose de su condición de funcionario o funcionaria público.
12. Revelación de asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el funcionario o funcionaria público tenga conocimiento por su condición de tal.
13. Tener participación por si o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que estén relacionadas con el respectivo órgano o ente cuando estas relaciones estén vinculadas directa o indirectamente con el cargo que se
desempeña. desempeña.
14. Haber recibido tres evaluaciones negativas consecutivas, de conformidad con lo previsto en el articulo 58 de esta Ley.

Artículo 87. Las faltas de los funcionarios o funcionarias públicos sancionadas con amonestación escrita prescribiràn a los seis meses a partir del momento en que el supervisor inmediato tuvo conocimiento del becho y no inició el procedimiento correspondiente.

Artículo 88. Las faltas de los funcionarios o funcionarias públicos sancionadas con la destitución, prescribirán a los ocho meses, a partir del momento en que el funcionario o funcionaria püblico de mayor jerarquia dentro de la respectiva unidad tuvo conocimiento, $y$ no hubiere solicitado la apertura de la correspondiente averiguacion administrativa.

## Capitulo III <br> Procedimiento Disciplinario de Destitución

Artículo 89. Cuando el funcionario o funcionaria público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera:

1. El funcionario o funcionaria público de mayor jerarquia dentro de la respectiva unidad, solicitará a la oficina de recursos humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar.
2. La oficina de recursos humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al funcionario o funcionaria público investigado, si fuere el caso.
3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la oficina de recursos humanos notificará al funcionario o funcionaria público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente. Si no pudiere hacerse la notificación personalmente, se entregará la misma en su residencia y se dejará constancia de la persona, dia y bora en que la recibió. A tal efecto, cuando el funcionario o funcionaria público ingrese a la Administración Pública deberá indicar una sede o dirección en su domicilio, la cual subsistirá para todos los efectos legales ulteriores y en la que se practicarán todas las notificaciones a que haya lugar. Si resultare impracticable la notificación en la forma señalada, se publicará un cartel en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad y, después de transcurridos cinco dias continuos, se dejarà constancia del cartel en el expediente y se tendrá por notificado al funcionario o funcionaria público.
4. En el quinto dia hábil después de haber quedado notificado el funcionario o funcionaria público, la oficina de recursos humanos le formulara los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco dias hábiles siguientes, el funcionario o funcionaria público consignará su escrito de descargo.
5. El funcionario o funcionaria público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados.
6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco dias hábiles para que el investigado o investigada promueva y evacue las pruebas que considere conveniente.
7. Dentro de los dos dias hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidos al funcionario o funcionaria público, se remitirà el expediente a la Consultoria Juridica o la unidad similar del órgano o ente a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la Consultoria Juridica dispondrá de un lapso de diez dias häbiles.
8. La máxima autoridad del órgano o ente decidirà dentro de los cinco dias hábiles siguientes al dictamen de la Consultoria Juridica y notificarà al funcionario o funcionaria público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación.
9. De todo lo actuado se dejarà constancia escrita en el expediente.

El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este articulo por parte de los titulares de las oficinas de recursos humanos, será causal de destitucion.

## TÍTULO VII <br> MEDIDAS CAUTELARES ADMINISTRATIVAS

Articulo 90. Cuando para realizar una investigación judicial o administrativa fuere conveniente, a los fines de la misma, suspender a un funcionario o funcionaria püblico, la suspensión será con goce de sueldo y tendrá una duración hasta de sesenta dias continuos, lapso que podrá ser prorrogado por una sola vez.
La suspensión con goce de sueldo terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción.

Articulo 91. Si a un funcionario le ba sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderà del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. Esta suspensión no podrà tener una duración mayor a seis meses.
En caso de sentencia absolutoria con posterioridad al lapso previsto en este articulo, la Administracion reincorporará al funcionario o funcionaria público con la sancelacion de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido

## título VIII <br> CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FUNCIONARIAL

Articulo 92. Los actos administrativos de carácter particular dictados en ejecución de esta Ley por los funcionarios o funcionarias públicos agotarán la via administrativa. En consecuencia, sólo podrá ser ejercido contra ellos el recurso contencioso administrativo funcionarial dentro del término previsto en el articulo 94 de esta Ley, a partir de su notificación al interesado, o de su publicación, si fuere el caso, conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 93. Corresponderá a los tribunales competentes en materia contencioso administrativo fumcionarial, conocer y decidir todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, en particular las siguientes:

1. Las reclamaciones que formulen los funcionarios o funcionarias públicos o aspirantes a ingresar en la función pública cuando consideren lesionados sus derechos por actos o hechos de los órganos o entes de la Administración Pública.
2. Las solicitudes de declaratoria de nulidad de las cláusulas de los convenios colectivos.

Articulo 94. Todo recurso con fundamento en esta Ley sólo podrá ser ejercido validamente dentro de un lapso de tres meses contado a partir del dia en que se produjo el hecho que dio lugar a él, o desde el dia en que el interesado fue notificado del acto.
Articulo 95. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley se iniciaran a través del recurso contencioso administrativo funcionarial, el cual consiste en una querella escrita en la que el interesado o interesada deberá indicar en forma breve, inteligible y precisa:

1. La identificación del accionante y de la parte accionada.
2. El acto administrativo, la cláusula de la convención colectiva cuya nulidad se solicita o los hechos que afecten al accionante, si tal fuere el caso.
3. Las pretensiones pecumiarias, si fuere el caso, las cuales deberán especificarse con la mayor claridad y alcance.
4. Las razones y fundamentos de la pretensión, sin poder explanarlos a través de consideraciones doctrinales. Los precedentes jurisprudenciales podrán alegarse sólo si los mismos fueren claros y precisos y aplicables con exactitud a la situación de hecho planteada. En ningùn caso se transcribirán literalmente los articulos de los textos normativos ni las sentencias en su integridad.
5. Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquéllos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido. Estos instrumentos deberan producirse con la querella.
6. Lugar donde deberan practicarse las citaciones y notificaciones.
7. Nombres $y$ apellidos del mandatario o mandataria si fuere el caso. En tal supuesto deberá consignarse junto con la querella el poder correspondiente.
8. Cualesquiera otras circunstancias que, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, sea necesario poner en conocimiento del juez o jueza.
Articulo 96. Las querellas que se extiendan en consideraciones doctrinales y jurisprudenciales que se reputan conocidas por el juez o jueza, las que sean ininteligibles o repetitivas de hechos o circunstancias, las que transcriban el acto administrativo que se acompaña o que sean tan extensas de forma tal que el juez - jueza evidenciare que por estas causas se podrá producir un retardo en la administración de justicia, serán devueltas al accionante dentro de los tres dias de despacho siguientes a su presentación, a los fines de que sean reformuladas.
Articulo 97. La querella podrá ser consignada ante cualquier juez o jueza de Primera Instancia o de municipio, quien deberá remitirla dentro de los tres dias de despacho siguientes a su recepción, al tribunal competente. En este supuesto el lapso para la devolución, de ser el caso, se contará a partir del dia de la recepción de la querella por parte del tribunal competente
Artículo 98. Al recibir la querella, bien sea en su primera oportunidad si se encuentra ajustada a la ley, o bien despues de haber sido reformulada, el tribunal competente la admitirá dentro de los tres dias de despacho siguientes, si no estuviese incursa en algunas de las causales previstas para su inadmisión en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.
Artículo 99. Admitida la querella, dentro de los dos dias de despacho siguientes el tribunal solicitará el expediente administrativo al Procurador o Procuradora General de la República, al Procurador o Procuradora General del estado, al Sindico Procurador Municipal o al representante legal del instituto autónomo nacional, estadal o municipal.
En esa misma oportumidad el tribunal conminará a la parte accionada a dar contestación a la querella dentro de un plazo de quince dias de despacho a partir de su citación, la cual podrá tener lugar por oficio con aviso de recibo o por correo certificado.
A la citación el juez o jueza deberá acompañar copia certificada de la querella y de todos los anexos de la misma. Citada la parte accionada conforme a lo dispuesto anteriormente, las partes se entenderán a derecho, por lo cual no será necesario una nueva notificación para los subsiguientes actos del proceso, salvo que asi lo determine la ley.

Articulo 100. A la contestación de la querella se le aplicarán las mismas disposiciones previstas para la querella, en cuanto fuere posible, pero en ningún caso la contestación de la querella se devolverá.

Articulo 101. Todas las pretensiones de la parte accionante y las defensas de la accionada seran resueltas en la sentencia definitiva, dejando a salvo lo previsto en el articulo 98 de esta Ley, respecto a la admisión de la querella.

Articulo 102. Si la parte accionada no diere contestación a la querella dentro del plazo previsto, la misma se entenderá contradicha en todas sus partes en caso de que la parte accionada gozase de este privilegio.

Artículo 103. Vencido el plazo de quince dias de despacho para la contestacion, haya tenido o no lugar la misma, el tribunal fijarà en uno de los cinco dias de despacho siguientes, la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar.

Articulo 104. En la audiencia preliminar el juez o jueza pondrá de manifiesto a las partes los términos en que, en su concepto, ha quedado trabada la litis. Las partes podran formular cualesquiera consideraciones al respecto, las cuales podrán ser acogidas por el juez o jueza. A su vez, éste podrà formular preguntas a las mismas a los fines de aclarar situaciones dudosas en cuanto a los extremos de la controversia.
En la misma audiencia, el juez o jueza deberá llamar a las partes a conciliación, ponderando con la mayor objetividad la situación procesal de cada una de ellas. Igualmente, podrá el juez o jueza fijar una nueva oportunidad para la continuación de la audiencia preliminar. En ningün caso, la intervención del juez - jueza en esta audiencia podrà dar lugar a su inhibición o recusación, pues se entiende que obra en pro de una justicia expedita y eficaz.
De producirse la conciliación, se dará por concluido el proceso.
Artículo 105. Las partes, dentro de los cinco dias de despacho siguientes a la audiencia preliminar, sólo si alguna de las mismas solicita en esa oportunidad la apertura del lapso probatorio, deberan acompañar las que no requieren evacuación y promover aquéllas que la requieran.

Artículo 106. La evacuación de las pruebas tendrá lugar dentro de los diez dias de despacho siguientes al vencimiento de lapso previsto en el articulo anterior, más el término de distancia para las pruebas que hayan de evacuarse fuera de la sede del tribunal, el cual se calculará a razón de un dia por cada doscientos kilómetros o fracción, pero que no excederán de diez dias consecutivos. El juez o jueza solamente podrá comisionar para las pruebas que hayan de evacuarse fuera de la sede del tribunal.
Artículo 107. Vencido el lapso probatorio, el juez o jueza fijará uno de los cinco dias de despacho siguientes para que tenga lugar la audiencia definitiva. La misma la declarará abierta el juez o jueza, quien la dirige. Al efecto, dispondrá de potestades disciplinarias para asegurar el orden y la mejor celebración de la misma.
Las partes haran uso del derecho de palabra para defender sus posiciones. Al respecto, el tribunal fijará la duraciôn de cada intervención. Además, podrá de nuevo interrogar a las partes sobre algùn aspecto de la controversia y luego se retirarà para estudiar su decisión definitiva, cuyo dispositivo serà dictado en la misma audiencia definitiva, salvo que la complejidad del asunto exija que la misma sea dictada dentro de los cinco dias de despacho siguientes a dicha audiencia.

Artículo 108. El Juez o Jueza, dentro de los diez dias de despacho siguientes al vencimiento del lapso previsto en el único aparte del articulo anterior, dictará sentencia escrita sin narrativa y, menos aún, con transcripciones de actas, documentos, demás actos del proceso o citas doctrinales, precisando en forma clara, breve y concisa los extremos de la litis y los motivos de hecho y de derecho de la decisión, pronunciándose expresamente sobre cada uno de esos extremos con fundamento en las pruebas aportadas, si fuere el caso y sin poder extender su fallo en consideraciones doctrinales o citas jurisprudenciales.
El Juez o Jueza, en la sentencia, podrá declarar inadmisible el recurso por cualquiera de las causales establecidas en la Ley Organica de la Corte Suprema de Justicia.

Articulo 109. El juez o jueza, en cualquier estado del proceso podrá, a solicitud de las partes, dictar medidas cautelares si considerase que las mismas son necesarias para evitar perjuicios irreparables o de dificil reparación por la definitiva, tomando en consideración las circunstancias del caso.
Artículo 110. Contra las decisiones dictadas por los jueces o juezas superiores con competencia para conocer del recurso contencioso administrativo funcionarial, podrá interponerse apelación en el término de cinco dias de despacho contado a partir de cuando se consigne por escrito la decisión definitiva, para ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.
Articulo 111. En las materias no reguladas expresamente en este Titulo, se aplicará supletoriamente el procedimiento breve previsto en el Código de Procedimiento Civil, siempre que sus normas no resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ley

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras se dicte la ley que regule la jurisdicción contencioso administrativa, son competentes en primera instancia para conocer de las controversias a que se refiere el articulo 93 de esta Ley, los jueces o juezas superiores con competencia en lo contencioso administrativo en el lugar donde hubieren ocurrido los hechos, donde se hubiere dictado el acto administrativo, o
donde funcione el órgano o ente de la Administración Pública que dio lugar a la controversia.
Segunda. Mientras se dicta la ley que regule la jurisdicción contencioso administrativa, y a los fines de una mayor celeridad en las decisiones de los jueces en materia contencioso administrativo funcionarial, los actuales integrantes del Tribunal de Carrera Administrativa pasarán a constituir los jueces superiores quinto, sexto y séptimo de lo contencioso administrativo de la región capital, con sede en Caracas, dejando a salvo las atribuciones que le correspondan a los örganos de dirección del Poder Judicial,
Tercera. Mientras se dicte la ley que regule la jurisdicción contencioso administrativa, el procedimiento a seguirse en segunda instancia será el previsto en la Ley Organica de la Corte Suprema de Justicia
Cuarta. Los expedientes que cursen ante el Tribunal de la Carrera Administrativa serán distribuidos en un lapso máximo de treinta dias continuos, conforme a la competencia territorial a que se refiere la Disposición Transitoria Primera de esta Ley. Durante este lapso se entenderàn paralizados los procesos.
Quinta. Los procesos en curso ante el Tribunal de la Carrera Administrativa se continuarán sustanciando por los juzgados superiores de lo contencioso administrativo que resulten competentes.
Los procesos que se encuentren actualmente en curso serán decididos conforme a la norma sustantiva y adjetiva prevista en la Ley de Carrera Administrativa.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Al entrar en vigencia la presente Ley quedaran derogados la Ley de Carrera Administrativa del 3 de septiembre de 1970, publicada en la Gaceta Oficial de la Repüblica de Venezuela N ${ }^{\circ} 1.428$ Extraordinario de fecha 4 de septiembre de 1970, reformada por Decreto Ley N「 914 del 13 de mayo de 1975 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela $\mathrm{N}^{\circ} 1.745$ Extraordinario del 23 de mayo de 1975; el Decreto $\mathrm{N}^{\circ} 211$ del 2 de julio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N ${ }^{\circ} 30.438$ de fecha 2 de julio 1974; el Reglamento sobre los Sindicatos de Funcionarios Publicos dictado mediante Decreto $\mathrm{N}^{\circ} 585$ del 28 de abril de 1971, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela ${ }^{\circ} 29.497$ del 30 de abril de 1971 y cualesquiera otras disposiciones que colidan con la presente Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Repriblica Bolivariana de Venezuela.
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea
Nacional, en Caracas, a los nueve dias del mescecjulio de dos mil dos. Año $192^{\circ}$ de la Independencia y $143^{\circ}$ de la Federación. .

WILLIAN LARA
Presidente
RAFAELSIMON JIMENEZ
Primer Vicepresidente
NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta
EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario
ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de julio de dos mil dos. Años $192^{\circ}$ de la Independencia y $143^{\circ}$ de la Federación.

Cúmplase.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
EI Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL
Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

## Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS
Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

## Refrendado

El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES
Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

## Refrendado

El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

ECTOR NAVARRO DIAZ

## Refrendado

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

RISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA
Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social

## Refrendado

La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS
Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

## Refrendado

El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

## Refrendado

La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

## Refrendado

El-Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

## Refrendado

El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

## Refrendado

El Ministro de la Secretaria
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República, 52 de la Ley Organnica de Administración Financiera del Sector Público y 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2002 y :

OIDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

## ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional por la cantidad de Dos MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN bolivares CON dieciocho Céntimos (Bs.2.796.585.641.18), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, de acuerdo con la siguiente imputación:

| Ministerio de Educación, Cultura y Deportes |  |  | Bs. | 2.796.585.6+1 |
| :---: | :---: | :---: | :---: | :---: |
| Programa: | 05 | "Educación Superior" | * | $\underline{1.376 .736 .626}$ |
| Actividad: | 02 | "Financiamiento a las Universidades Nacionales" | . | 1376.736 .626 |
| Partida: | 4.07 | "Transferencias" | ${ }^{*}$ | $1,376,736.626$ |
| Sub-Paridas <br> Genérica, Especifica y |  |  |  |  |
| Sub-Especitica: | 01.02 .12 | "Transferencias corrientes a los servicios autonomos sin personalidad juridica" A0011-Servicio Autonomo Oticinas del Consejo Nacional de Universidades" <br> - Crédito Interno | * | 1.376 .736 .626 1.376 .736 .626 |
| Programa: | 98 | "Asignaciones a Organismos del Sector Público" | Bs. | $\underline{1.419 .8+9.015}$ |
| Actividad | 01 | -Asignaciones a Organismos del Sector Püblico" | * | 1.419 .849 .015 |
| Partida: | 4.07 | "Transferencias" | * | $1 .+19.849 .015$ |
| Sub-Partidas <br> Generica. Especifica? |  |  |  |  |
| Sub-Fspecifica: | 01.02 .02 | -Transferencias Corrientes a los Entes Descentralizados. A0323-Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE) <br> - Crédito Interno | + + + | 1.419 .849 .015 1.419 .849 .015 1.419 .849 .015 |

ARTICULO SEGUNDO: Comuniquese el presente acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloria General de la República.

Dado. firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los cinco dias del mes de Septiembre de dos mil dos. Año $192^{\circ}$ de la Independencia y $143^{\circ}$ de la Federacion.

## WILLIAN LARA <br> Presidente

## RAFAELSIMONJIMENEZ <br> Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIOCONTRERAS
Secretario

# GACETA OFICIAL 

DELAREPUBLICABOLIVARIANA DEVENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1
AÑo CXXIX - MESXI Número 37.522
Caracas, viernes 6 de septiembre de 2002

San Lázaro a Puente Victoria ${ }^{\circ} 89$ CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998 Publicada en la Gaceta Oficial $\mathrm{N}^{\circ} 36.429$

Esta Gaceta contiene 16 Págs. Precio Bs. 250

> EI DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Agréguese copia certificada de la misma al expediente de la Jueza.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la ciudad de Caracas, a los seis (06) dias del mes de agosto de dos mil dos (2002).

## ELIO GOMEZ GRILLO

Comisionado Presidente

## Comisionados

BELTRAN HADDAD
LAURENCE QUIJADA (Ponente)

En la misma fecha se publicó la anterior decisión.


## EXPEDIENTE 442-2002.

## republica bolivariana de venezuela

CUMISTION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

Quien suscribe, Abg. ADRIANA CLAMMARICONI, en su caräcter de Secretaria de Actas de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, CERTIFICA: Que la copia fotostatica que antecede, es traslado fiel y exacto de su original que cursa en el Expediente signado con el $N^{\circ} 02-0056$ (442-2002). Asimismo se deja constancia que la presente decisión consta de diecisiete (17) folios útiles.
En Caracas, a los seis (06) dias del mes de agosto de dos mil dos.

Abg. APRIANA CIAMIPARICONI<br>Secretaria de Adas de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración |el Sistema Judicial

